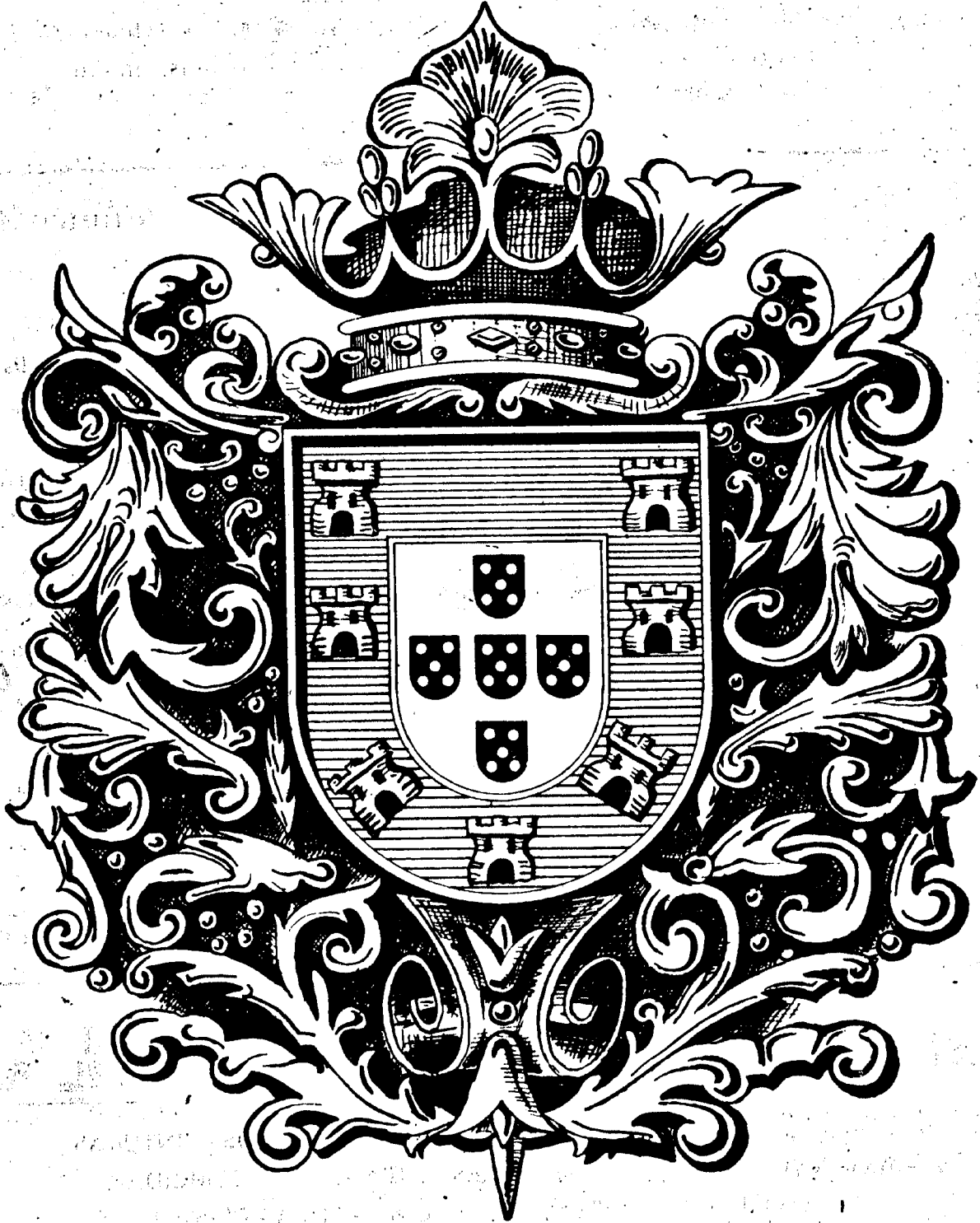


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año LIV

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

Número 2.758

IMPRESA OLIMPIA
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1979

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	» »
Suscripción-Anuncio	75'00	» »
Publicidad General	2'00	» línea
Ejemplares sueltos	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14,30

Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato Teléfono. 513032 CEUTA

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.
Gas Butano - Consignatarios de buques

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

ALMACENES SAN PABLO

DROGUERIA - PERFUMERIA - ARTICULOS PARA REGALOS - PINTURAS
ARTICULOS DEPORTIVOS - PAPELES PINTADOS - ELECTRICIDAD
ACCESORIOS TV - BATERIA DE COCINA - LOZA - CRISTAL.

Avda. de Regulares, 8 y 10
Teléfonos: 51 26 53 y 51 42 38

CEUTA

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Se publica los lunes

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

16 de Agosto de 1979

724

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial-Ceuta

CONVENIOS COLECTIVOS

EXPEDIENTE Núm. 1/79

VISTO el expediente de Convenio Colectivo de la Empresa «SERVICIOS AUXILIARES DE PUERTOS, S. A. SERTOSA» y el personal embarcado de la misma afecto a los remolcadores.

RESULTANDO que en fecha 4 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Delegación Provincial de Trabajo escrito del representante legal de la Empresa, acompañándose texto del Convenio Colectivo de Trabajo, el cual fué firmado por las partes el día 26 de abril del presente año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora, designada al efecto, e interviniendo en las mismas una representación del Sindicato Independiente de la Confederación General de Trabajadores, C.G.T., todo ello al objeto de proceder, en su caso, a la homologación del mismo.

RESULTANDO que con fecha 16 y 28 de mayo siguientes, se solicitó de la Empresa aclaraciones y datos complementarios al texto presentado, suspendiéndose el plazo para su homologación, reanudándose dicho plazo con fecha 2 de agosto de los actuales, una vez cumplimentados los trámites correspondientes.

RESULTANDO que en el artículo 3.º del texto del Convenio no figura la composición de los miembros de la Comisión Paritaria, con fecha 28 de mayo se solicitó de la Empresa dichos datos, recibíendose la relación de sus componentes el 31 siguiente.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se ha observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación,

CONSIDERANDO que la competencia para

conocer de la materia le viene atribuida a esta Delegación de Trabajo por el Real-Decreto 43/1977, de 25 de noviembre, así como por el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que desarrolló la Ley anterior sobre Convenios Colectivos, en cuanto a homologar lo acordado por las partes en el Convenio y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro y su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CONSIDERANDO que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citada, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

CONSIDERANDO que analizada la adaptación del Convenio a los criterios salariales del Real-Decreto Ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre Política de Rentas y Empleo, se ha comprobado, en base a la propia declaración de la Empresa, que los crecimientos de la Masa Salarial Bruta de 1979, con respecto a 1978, no superan los topes máximos establecidos, la homologación del presente Convenio se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.3 del Real-Decreto Ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia mantiene el Real-Decreto Ley 49/1978 ya citado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO, en uso de las facultades que le están conferidas: ACUERDA:

1.º) HOMOLOGAR el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «SERVICIOS AUXILIARES DE PUERTOS, S. A.—SERTOSA» y el personal afecto a los remolcadores a su servicio, con vigencia desde el 1.º de abril de 1979 y duración de un año a partir de dicha fecha.

2.º) SEÑALAR que la Comisión Paritaria de interpretación estará formada como sigue y domiciliada en el seno de la Empresa: don Juan Martín Méndez, don Eugenio Canas Martínez, don Francisco López López y don Félix Solano Aranda.

3.º) DISPONER su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, y su inscripción en el Registro correspondiente.

4.º) NOTIFICAR esta Resolución a la Empresa y a la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Así se acuerda en Ceuta a diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

El Delegado de Trabajo, Acctal.

Ilegible.

Convenio de Empresa de ámbito local que regulará las condiciones de trabajo en la actividad de Tráfico Interior de Puertos en Ceuta

Efecto de 1.º de Abril de 1979

Texto del Convenio que regulará las condiciones en la actividad de Tráfico Interior de Puertos en la base de «Sertosa» en Ceuta.

CAPITULO I

NÓRMAS GENERALES

Artículo 1.º—Ambito de aplicación funcional.

El presente convenio de ámbito local, realizado de acuerdo con las normas derivadas del Real Decreto-Ley 49/1978 de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleos, regulará las condiciones de trabajo económicas y sociales entre la Empresa «Servicios Auxiliares de Puertos, S. A.» y la plantilla de personal de la misma afecta a los remolcadores que aparecen en el puerto de Ceuta e incluidos en la Ordenanza de Trabajo en las Embarcaciones de Tráfico Interior de Puertos. (OTETIP).

Art. 2.º—Aplicación Temporal.

Este convenio entrará en vigor a partir del día 1.º de Abril del año 1979 y tendrá una duración de un año.

Se prorrogará tácitamente por un año si no lo denunciara cualquiera de las partes con una antelación de tres meses a la fecha de su vencimiento o en caso a la de la prórroga.

Art. 3.º—Comisión paritaria.

Durante la vigencia del presente convenio, actuará una comisión paritaria que podrá reunirse en

el lugar que la misma estime pertinente. Esta comisión se reunirá siempre que surjan problemas generados por la aplicación del mismo y quedará designada al finalizar las deliberaciones y se constituirá inmediatamente de su homologación por las Autoridades laborales.

Serán funciones de la comisión paritaria todo lo que se refiera a la interpretación, vigilancia y cumplimiento del convenio así como cuantas otras actividades a su mejor aplicación.

CAPITULO II

REGIMEN DE RETRIBUCIONES

Art. 4.º—Salario Base.

El salario base quedará constituido según consta en el anexo número 1

Art. 5.º—Complemento salarial.

Se regularán de la forma siguiente:

a).—Personales - de antigüedad. Consistirá en trienios cuyo valor será el 3 por ciento del salario base de este convenio.

b).—Puestos de trabajo - Plus de embarque, quedará fijado en la cantidad que figura en el margen derecho del anexo número 1.

c).—Por calidad o cantidad de trabajo - Servicios especiales.—El suplemento que establece el artículo 43 de la OTETIP para servicios especiales en días festivos, nocturnos o en horas intempestivas será el que consta en el anexo número 2.

Horas extraordinarias.—El importe de las horas extraordinarias queda fijado según consta en el anexo número 2.

d).—Plus de residencia.—Este plus queda constituido por el 25 por ciento del salario base de este convenio.

Art. 6.º—Salidas a la mar.

Los remolcadores autorizados por las Autoridades de marina para efectuar servicios de remolque, de carácter mercantil, entre puertos, habrá de satisfacer a sus tripulantes, por la duración de los mismos, y como contra-prestación de la obligación de éstos de llevarlos a cabo, el complemento salarial siguiente:

12 por ciento del salario base convenido actualmente para un mes, por cada categoría y que figura en la tabla del anexo número 1, por cada período de 24 horas o fracción de 12 o más horas.—En los períodos inferiores a 12 horas cualquiera que sea su duración, se percibirá el 6 por ciento del indicado salario base. Este complemento es independiente y

compatible con la retribución que corresponda al trabajador por los trabajos efectivos realizados en jornada normal o extraordinaria.—El cómputo para esta percepción se iniciará cuando el remolcador a la salida del puerto de partida traspase la línea de practica para comenzar el servicio y durará hasta que éste finalice.

Art. 7.º—Percepciones no salariales.

El importe de la manutención será de 300 pesetas/día, cuando se trate de las dos comidas y de 150 pesetas/día, cuando solo sea de una de ellas.—Ropa de Trabajo.—El importe de la indemnización por ropa de trabajo será el siguiente:

Oficiales	720 ptas. mes.
Formación Prof.	
Naútico-Pesquer.	540 » »
Maestranza	480 » »
Subalternos	450 » »

Pérdida de equipaje.—El importe de la indemnización en este caso será el siguiente:

Oficiales	20.000 ptas.
Formación Prof. Nautico-Pesq.	17.000 »
Maestranza y Subalternos	15.000 »

Dietas.—El importe de la dieta diaria en viajes que registrarán para este convenio son las siguientes:

Oficiales	1.800 ptas.
Formación Prof. Nautico-Pesquera	1.600 »
Maestranza y Subalternos	1.450 »

Art. 8.º—Vacaciones.

Dentro de cada año natural se establece un período de vacaciones de 30 días naturales.

Se crea una bolsa de vacaciones para las correspondientes al año 1979 que se constituirá detrayendo 12 horas extras de media mensual por cada tripulante desde los meses Mayo a Diciembre que suponen un total de 96 horas extras que se multiplicará por el valor unitario de la hora extra que aparece en el anexo número 2. La indicada cantidad se abonará en el mes de disfrute de las vacaciones.

Art. 9.º—Jornada.

La duración de la misma será la establecida por la Ley 44 hs. semanales.

Art. 10.º—Seguro complementario de accidentes.

Con independencia a la Seguridad Social en cuanto a los accidentes de trabajo y como complemento a la misma, la Empresa suscribirá una póliza de seguro a su cargo y en favor de los tripulan-

tes desde el primero de Julio de 1979 y por un año en los siguientes términos: sin distinción de categoría, fallecimiento 750.000 pesetas, invalidez absoluta y permanente 750.000 ptas.

Art. 11.º—Compensación económica por enfermedad y accidente.

—La Empresa abonará a los trabajadores por cualquiera de los conceptos enumerados una compensación equivalente al 25 por ciento del salario base, antigüedad, plus de embarque y residencia.

Art. 12.º—Vinculación a la Empresa.

La empresa abonará al cumplir los años de servicio abajo indicados a su personal que reúna las condiciones de antigüedad exigida, las siguientes cantidades:

15 años 15.000 ptas. — 25 años 30.000 ptas.

Art. 13.º—Ayuda a subnormales.

Se abonará una cantidad equivalente a 2.100 pesetas, mes por cada hijo disminuido física o mentalmente.

Art. 14.º—Nupcialidad y natalidad.

Un premio equivalente a 4.500 ptas. por cada uno de los conceptos.

Claúsulas adicionales

Única.—Se establece un premio cuyo importe será equivalente a la retribución de seis meses, salario y complemento, a los trabajadores que se jubilen y lleven más de 20 años de servicios en la empresa.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Art. 15.º—Aspectos Legales.

Todos aquellos aspectos no regulados expresamente por este convenio se estará a lo previsto en las normas establecidas por la OTETIP, en las demás disposiciones legales vigentes en aplicación y en los respectivos contratos considerándose incorporadas en todos sus términos al presente texto dichas normas y cláusulas.

En prueba de conformidad con todos y cada uno de los artículos y acuerdos del presente convenio colectivo sindical, los comparecientes en el concepto que intervienen, lo firman a un solo efecto en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos setenta y nueve.

Por la Empresa,

Por la Comisión Negociadora,

ANEXO Número 1

Categorías	Sueldo Base	Plus Embarq.
1.—Oficiales		
Capitán Marina Mercante.....	29.000	3.710
Piloto Marina Mercante 1. ^a	27.700	3.420
Maquinista Naval Jefe.....	28.300	3.620
Oficial Máquinas M. M. 1. ^o Clase...	27.700	3.420

2.—Formación Profesional Nauticó-Pesquera.

Patrón Mayor Cabotaje.....	25.000	2.700
Patrón de Cabotaje.....	24.400	2.600
Patrón Tráfico Interior.....	23.600	2.440
Mecánico Naval Mayor.....	24.700	2.640
Mecánico Naval Motor 1. ^a Clase....	23.900	2.540
Mecánico Naval motor 2. ^a	23.600	2.400
Motorista Naval.....	22.300	2.190

3.—Maestranza.

Contra maestre.....	22.300	2.190
---------------------	--------	-------

4.—Subalternos.

Marinero Mecánico (Mecamar).....	22.100	2.170
Marinero certificado compt.....	21.900	2.110
Marinero.....	21.700	2.080
Engrasador.....	21.900	2.110
Operario Taller Marino.....	21.900	2.110
Cocinero.....	21.900	2.110

ANEXO Número 2

Nombres y Apellidos	Art. 43 OTETIP	Horas Extras
Juan Martín Méndez.....	246,—	336,—
José Jiménez Segura.....	245,—	335,—
Andrés Durán García.....	223,—	304,—
Cristóbal León León.....	204,—	280,—
Antonio Villegas Pérez.....	213,—	290,—
Rafael Alonso Sánchez.....	203,—	280,—
Agustín Segura Juan.....	176,—	244,—
Félix Solano Aranda.....	204,—	279,—
José Gómez Gamero.....	229,—	315,—
José Campoy León.....	229,—	315,—
Luis Espinosa Acostas.....	200,—	274,—
Francisco López López.....	200,—	274,—
Fernando Pajuelo Palomo.....	203,—	279,—
Antonio Gaona Roldán.....	187,—	262,—
Antonio Godoy García.....	204,—	280,—
Juan Miranda López.....	225,—	307,—
Juan Fernández García.....	195,—	269,—

Juan Rodríguez García.....	186,—	257,—
Juan Muñoz Luna.....	186,—	257,—
José García Soler.....	178,—	246,—
Francisco Sánchez García.....	176,—	244,—
Eduardo Jiménez López.....	200,—	276,—
Luis Castillo Puya.....	184,—	255,—
Antonio Tierra Nieves.....	176,—	244,—
Eugenio Canas Martínez.....	192,—	263,—
José Pozo de Haro.....	178,—	246,—
José Viruel Villarejo.....	196,—	269,—

725

Delegación del Gobierno - Ceuta**Ministerio de Administración Territorial****Dirección General de Administración Local**

Excmo. señor

Por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros que, recogiendo las experiencias anteriores, ha venido a regular los servicios citados fundamentándose en criterios de contenido principalmente social.

Habiéndose planteado dudas interpretativas sobre determinados preceptos, esta Dirección General, con la finalidad de que las Corporaciones Locales en la aprobación de Ordenanzas municipales de los servicios referidos o en la aplicación del Reglamento citado puedan conocer su criterio, ha estimado procedente ponerlo de manifiesto en los apartados siguientes:

PRIMERO.—Las excepciones al principio de intransmisibilidad establecidas en los apartados b) y c) del artículo 14 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, admite la «enajenación de licencias» en favor de conductores asalariados de titulares de licencias de clases A) y B) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, la cual se acredita con la posesión y vigencia del «permiso local de conducir» a que hace referencia el artículo 39 del vigente Reglamento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

SEGUNDO.—La transmisibilidad de licencias admitida en el artículo 14 d) del Reglamento, exige que el conductor asalariado tenga dicha cualificación al momento de la transmisión, acreditada mediante la posesión del «permiso local de conducir»

y la afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, si bien el año de antigüedad profesional no es necesario que lo sea previo y continuado.

TERCERO.—El artículo 17, párrafo primero, exige que la explotación de licencias de las clases A) y B) ha de ser personal e incompatible con otra profesión, lo que conlleva que el régimen de plena y exclusiva dedicación del titular de la licencia no puede suponer exigir que el cónyuge viudo, los herederos legitimarios, los jubilados y los imposibilitados, a que hace referencia el artículo 14. b) y c) del Reglamento tengan que conducir el vehículo auto-taxi o auto-turismo para cuya misión precisamente se encuentran imposibilitados, incapacitados o descalificados, sino que lo harán con un conductor asalariado que al efecto contraten, sin que, por otra parte, ellos puedan dedicarse a otra profesión u oficio retribuido.

CUARTO.—A los efectos del artículo 17 del Reglamento, la explotación de la licencia por su titular y, además, por su esposa e hijos podrá realizarse siempre que, una y otros, estén en posesión del «permiso local de conducir» y de alta en la Seguridad Social, conforme a la normativa de dicho carácter, sin que puedan acogerse a los artículos 12. a) y 13. 1. del Reglamento para la obtención de licencias, si no reúnen los requisitos y prelación en los mismos establecidos.

QUINTO.—No existe contradicción entre los artículos 40 y 48. b) del Reglamento, puesto que la ordenación de las vacaciones corresponde a las Entidades Locales, previa audiencia de las Asociones profesionales de Empresarios y Trabajadores, en cuyo caso unos y otros pueden disfrutarlas a lo largo de todos los meses del año o de los tres de verano, mediante la contratación de conductores asalariados, puesto que el último precepto sólo prohíbe las vacaciones de más del 10 por ciento de los titulares de licencias.

SEXTO.—No puede admitirse la convalidación de anomalías tales como las transmisiones subrepticias de licencias, puesto que el arrendamiento, el alquiler y los apoderamientos de licencias constituyen causas de retirada de la licencia, según el artículo 48. e) del Reglamento y tales situaciones anómalas no han podido surgir sino como consecuencia de actividades extralegales, posteriores a la Orden de 17 de mayo de 1974.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados.

Madrid, 26 de julio de 1979.

El Director General,
Ilegible.

726

Comandancia General de Ceuta

Caja de Recluta núm. 201

NOTAS MILITARES

Concentración en la Caja de Recluta del Sexto Llamamiento del Reemplazo de 1978 y agregados al mismo

Los reclutas del SEXTO llamamiento del R/78 y agregados al mismo destinados a los diferentes Centros de Instrucción de Reclutas, se concentrarán en esta Caja de Recluta (Edificio Gobierno Militar, calle Calvo Sotelo, número 2-3.º), a las 10,00 horas del día 27 del actual los que deban incorporarse al C. I. R. número 14 de Palma de Mallorca y el día 31 los que se incorporen a los demás C. I. R. para su traslado a dichos Centros de Instrucción.

En el tablero de avisos de esta Caja de Recluta, está expuesta la relación nominal de los reclutas que han de concentrarse.

Ceuta, 6 de Agosto de 1979.

El Comandante Jefe,
Fdo: José Sánchez Varela.

727

Ministerio de Comercio

Colegio Oficial de Agentes Comerciales

EDICTO

De acuerdo con cuanto dispone el Artículo 25 del Reglamento de Régimen Interior, de los Colegios de Agentes Comerciales de España, se comunica al siguiente señor:

Don Juan Carlos Valera

qué, de no situarse al corriente en el pago de sus cuotas, antes del día 31 del presente mes, será dado de Baja por Moroso en este Colegio, no pudiendo por tanto, ejercer la profesión de Agente Comercial, quedando anulado su Carnet Profesional.

Ceuta, 3 de Agosto de 1979.

El Presinente,
Ilegible.

El Secretario,
Ilegible.



Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Celta



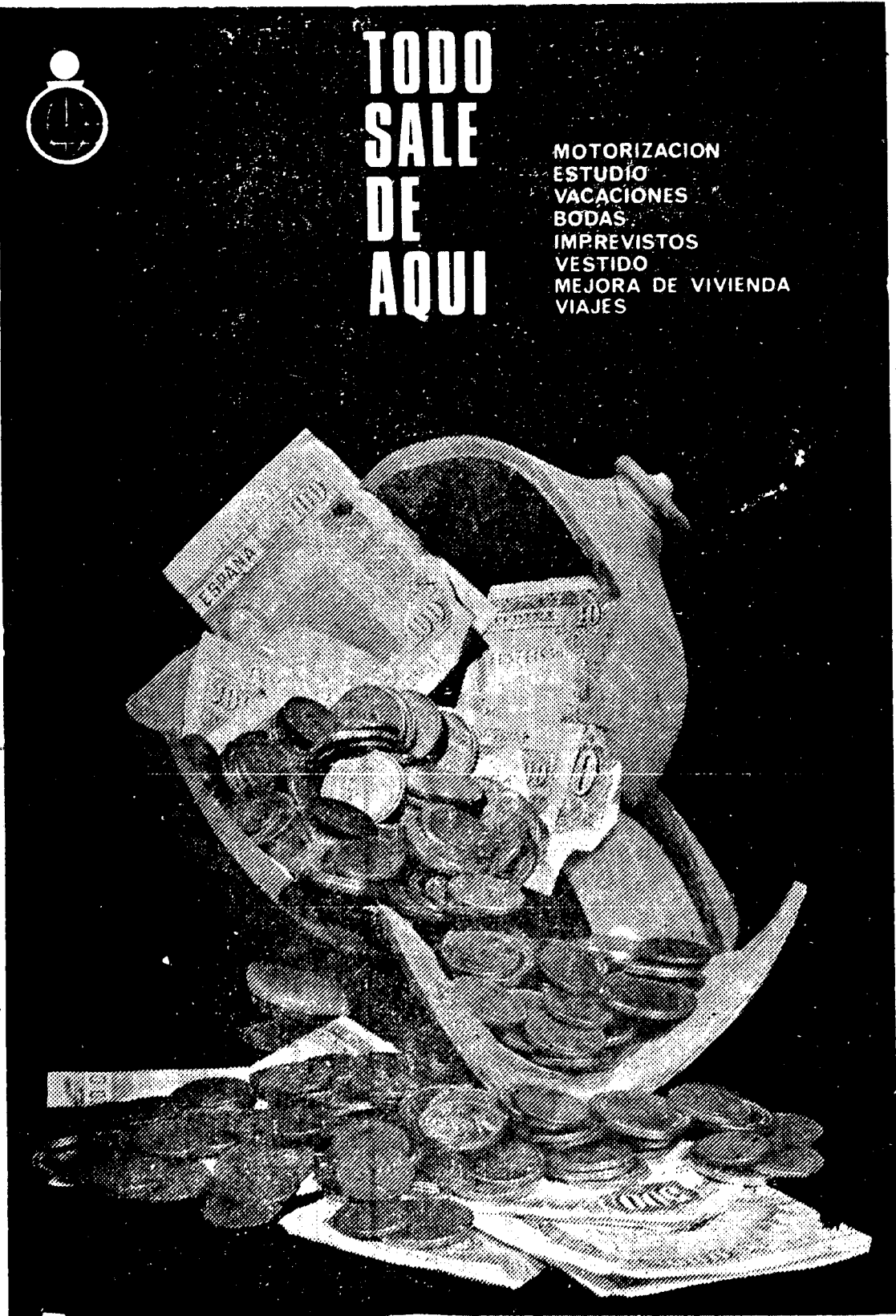
CAJA CONFEDERADA

Institución Benéfico-Social que goza del protectorado del Ministerio de Hacienda



**TODO
SALE
DE
AQUI**

MOTORIZACION
ESTUDIO
VACACIONES
BODAS
IMPREVISTOS
VESTIDO
MEJORA DE VIVIENDA
VIAJES



Oficinas:

Central, Camoens núm. 23 - Teléfono, 51-28-22;
Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo - Teléf. 51-24-33
Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Teléf. 51-33-41
Agencia Urbana, 3, Padre Feljóo (Villa Jovita) - Teléf. 51-23-71
MONTE DE PIEDAD, Fernandez núm. 2 - Teléfono, 51-20-43

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D. _____
